



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0329

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00912 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Julio E. Batista y Bienvenido Graciano actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por Juan Rosa.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leocadio Valentín Lebrón Jiménez mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángel Ramos Santana.
3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de noviembre de 2020 el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, emitió la certificación núm. CPO-199557 en la que se hace constar que el señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez es pensionado con el núm. 16496 y que recibe dicho beneficio con cargo al fondo de jubilados y pensionados civiles a cargo del Estado; posteriormente en fecha 23 de diciembre de 2020 el señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez solicitó al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, el reajuste del monto de su pensión tomando en consideración los últimos 36 meses de salario devengados.

6. Posteriormente el señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de que se ordenara a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el reajuste de su pensión, el pago retroactivo sobre la base del reajuste a realizarse y la devolución de los aportes o montos cotizados en la Tesorería de la Seguridad Social desde el año 2005 al 2020 bajo el régimen de la Ley núm. 87-01, pues fue pensionado bajo la norma núm. 379-81, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSSEN-00912 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

“PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisiones planteados la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo depositada en fecha 1 de septiembre del año 2022, la parte recurrente, el señor LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN JIMÉNEZ, interpuso recurso contencioso, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO realizar el reajuste de pensión u iniciar el proceso de pensión a favor del señor LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN JIMÉNEZ, en los términos que establece la Ley 379-81 en provecho de la recurrente señor LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN JIMÉNEZ. **CUARTO:** Ordena a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO realizar el pago retroactivo en base al reajuste de pensión, desde la fecha en que la parte recurrente realizó la solicitud de reajuste de pensión, tal y como se estableció en la parte considerativa. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la recurrente, LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN JIMÉNEZ, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJPCE), al pago de un interés ascendente a un monto de 1% mensual, a título de indemnización por el retardo del pago de los retroactivo, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **SÉPTIMO:** ORDENA sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana al momento del pago de los montos ordenados, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de devolución de los aportes o montos cotizados, por los motivos expuestos. **NOVENO:**



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

DECLARA el presente proceso libre de costas. **DÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisibile el presente recurso de casación amparado en los siguientes supuestos: *i)* pues la parte recurrente no acompañó su memorial de casación de la copia certificada de la sentencia recurrida, como es dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23; *ii)* el memorial de casación no fue notificado a su persona o domicilio real en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; *iii)*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

por no haber sido emplazado por la parte recurrente dentro del plazo de 5 días hábiles, posteriores al depósito del memorial de casación, como dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y; *iv*) pues en el acto de emplazamiento del memorial de casación se omitió la exhortación a la parte recurrida a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante depósito de memorial de defensa con constitución de abogado, como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese ámbito, el estudio de los incidentes propuestos por la parte recurrida permite inferir que algunos de ellos más que comportar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, implican la nulidad del acto de emplazamiento según la norma aplicable, por esto serán conocidos en un primer término, dispensándoseles el tratamiento correspondiente.

*a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 19 de la Ley
núm. 2-23*

12. En un primer término, respecto de la inobservancia de las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida sostiene en esencia que debe declararse la nulidad del acto de emplazamiento bajo los siguientes fundamentos: *i*) que no fue notificado a su persona o a su domicilio real y *ii*)



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

que el emplazamiento no fue realizado en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación.

13. El procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 ya que fue interpuesto en fecha 1 de diciembre de 2023 es decir, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. De la transcripción anterior se verifica que ha sido dispuesto por la norma que la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. En concreto, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación- establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada- la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. Respecto al incidente propuesto y a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente en ocasión del presente recurso de casación pueden extraerse los siguientes hechos: i) que el memorial de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

casación que nos ocupa fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de diciembre de 2023; ii) que el referido memorial de casación fue notificado a la parte recurrida mediante acto núm. 1354/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo depositado el referido emplazamiento juntamente con el memorial de defensa en fecha 29 de diciembre de 2023 y iii) que la notificación a la parte recurrida fue realizada en el domicilio ubicado en la avenida Independencia, Km 9 1/2, edificio profesional Corymar, suite 202, centro jurídico y de inversiones Batía Ramos SRL. sector Buenos Aires, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángel Ramos Santana, quienes son los abogados constituidos del señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez, actual parte recurrida.

19. De lo dicho hasta aquí puede arribarse a dos conclusiones principales: por un lado que, ciertamente, las actuaciones procesales descritas fueron realizadas de manera extemporánea y que, además, la notificación de la parte recurrida no fue realizada a la persona misma que se emplazó, a su domicilio real o, en cualquiera de los casos, en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de sentencia, si aplicara, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 19 y su párrafo I de la Ley núm. 2-23.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

20. En ese tenor, como ha sido ya mencionado el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicha transgresión, disposición que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa ... *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

21. Es por esto que considera esta Sala que la solicitud de nulidad examinada debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente ya que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales procede el rechazo del incidente respecto de los aspectos invocados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

*b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23
sobre Recurso de Casación*

22. Por otro lado, la parte recurrida sostuvo que debía declararse nulo el acto que notifica el memorial de casación examinado pues no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

24. Como ha sido adelantado en parte anterior de la presente decisión el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, que solo podrá ser declarada en los casos en que esta provoque algún agravio, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, disposición que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

25. Concretamente, se advierte del contenido del acto núm. 1354/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Pablo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

Brito R., de generales que constan, que efectivamente prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, sin embargo resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley, no verificándose la existencia de algún agravio que justifique la nulidad pretendida, motivos por los cuales procede el rechazo del incidente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

*1) Sobre la inadmisibilidad por el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre
Recurso de casación*

26. Asimismo, la parte recurrida Leocadio Valentín Lebrón Jiménez sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, pues del estudio del memorial puede evidenciarse que este no cumple con los requisitos indispensables contemplados en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, pues no fue adjuntado a este la copia auténtica de la sentencia recurrida tal como establece el párrafo I del referido artículo.

27. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ... *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

28. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa causando de esta manera un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

29. Así las cosas, a pesar de que el examen del citado acto de emplazamiento- descrito en parte anterior de la presente decisión- pone de relieve que no cuenta entre sus anexos una copia certificada de la sentencia recurrida, ha podido verificarse que la parte recurrida pudo realizar el depósito de su memorial de defensa, en el que se hace referencia expresa a la sentencia impugnada, tal y como se comprueba de los fundamentos de su instancia defensiva, sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de los motivos y dispositivo, es decir, que a pesar de la inobservancia legal verificada, la parte recurrida tuvo acceso al contenido de la referida decisión



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

y por ello pudo ejercer de manera oportuna su defensa, sin haber sido demostrado agravio alguno.

30. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

2) Sobre el interés casacional

31. Con anterioridad al examen de los vicios invocados corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, como último presupuesto de admisibilidad a evaluar.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que “*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*”².



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

33. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.* 2) *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.* 3) *En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.); su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

37. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

38. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

39. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 1 de diciembre de 2023.

40. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

41. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a realizar una exposición de los antecedentes del caso a examinar y a exponer la casación de la sentencia impugnada, no intitulando sus medios de forma convencional, sino describiendo de forma general una serie de argumentos relativos a una alegada interpretación errónea del alcance las disposiciones contenidas en la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y en un conjunto de normas de tipo legal y reglamentario relativas a los regímenes de pensiones.

42. De lo dicho se extrae que el recurrente prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

43. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos y vicios denunciados no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630

Solicitud núm.: 003-2023-02758

Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado

Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00912 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.